

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |            |     |
|--------------------|--------|------------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16  |
| Tres id.           | 38     |            | 45  |
| Seis id.           | 66     |            | 90  |
| Un año.            | 182    |            | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionado periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Gobernación.

#### REALES DECRETOS.

Habiendo admitido la renuncia que del cargo de Senador por la Universidad de Zaragoza ha presentado el Sr. D. Jerónimo Borao y Clemente, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley electoral de 8 de Febrero del último año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto tendrá lugar la elección de un Senador por la Universidad de Zaragoza, con sujeción á los artículos 18 al 22 de la ley electoral del Senado.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero Robledo.

Habiendo optado por el cargo de Senador vitalicio el señor don Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros, elegido por la provincia de León, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el artículo 58 de la ley electoral de 8 de Febrero del último año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto tendrá lugar la elección de un Senador por la Diputación y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de León, con sujeción á los artículos 30 al 55 de la ley electoral del Senado.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante

por el Congreso de los Diputados en sesión de 22 del actual el distrito de Albocacer, provincia de Castellón:

Visto el artículo 131 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto tendrá lugar la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Albocacer, provincia de Castellón.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesión del día 19 del mes actual el distrito de la capital de la provincia de Burgos:

Visto el art. 431 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto tendrá lugar la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de la capital de la provincia de Burgos.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Habiendo optado por el cargo de Senador por derecho propio el Sr. D. Antolin Monesailo, Arzobispo de Valencia, elegido por el Cabildo eclesiástico del Arzobispado de Granada, y comunicada esta vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley electoral de 8 de Febrero del último año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 días

de la fecha del presente decreto tendrá lugar la elección de un Senador por el Cabildo eclesiástico del Arzobispado de Granada, con sujeción al art. 23 de la ley electoral del Senado.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Habiendo optado por el cargo de Senador vitalicio el señor don Francisco Manuel Rui Gomez, Marqués de San Isidro, elegido por la provincia de León, y comunicada esta vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley de 8 de Febrero del último año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto tendrá lugar la elección de un Senador por la Diputación y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de León, con sujeción á los artículos 30 al 55 de la ley electoral del Senado.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

### Ministerio de Fomento.

#### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Ramon Arroyo de

Utrera para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una explanada de fábrica avanzada al mar de 60 metros de ancho y 130 de largo en el sentido de la costa, y dos muelles de madera en la parte más abrigada de la ensenada de Porman, provincia de Murcia; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Murcia.

2.ª En el plazo de 16 días, contados desde la fecha en que se publique esta autorización, deberá el concesionario consignar en la Administración económica de la provincia la cantidad de 4.000 pesetas, cuya cantidad le será devuelta cuando se hayan terminado y sido recibidas las obras.

3.ª Se dará principio á los trabajos dentro de los cuatro meses y que larán concluidos en el término de tres años á contar desde el día en que se hubiese publicado esta concesión.

4.ª Se establecerá por cuenta del concesionario argollones ó norais en los puntos que fije el Comandante de Marina, de acuerdo con él, para amarrar los barcos de cabotaje, situándolos de modo que no se perjudique el servicio á que se destinan las nuevas obras.

5.ª Se construirán también por el concesionario hornillos que permitan construir rápidamente las obras en caso de guerra, con arreglo á las instrucciones que dicte la Autoridad militar.

6.ª Si se faltare al cumplimiento de las condiciones anteriormente expresadas, se entenderá caducada

esta concesion con pérdida de la fianza, que quedará á beneficio del Estado.

7.<sup>a</sup> Si el Gobierno necesitare algun dia el terreno que han de ocupar estas obras, quedará obligado el concesionario á derribarlas por su cuenta, no teniendo derecho á indemnizacion alguna, y si solo al aprovechamiento de los materiales empleados en ellas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1878. —C. Torreno.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: Del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de la Coruña, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo adicional de la ley del Plan general de carreteras del Estado de 11 de Julio de 1877, para determinar la inclusion ó no inclusion en el mismo de la de Cesuras al Carral, resulta que esta linea no es necesaria para los intereses generales del pais, que están servidos con las que para dicha provincia están consignadas en el Plan general. En vista de lo que, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver que la carretera de Cesuras á Carral no sea incluida entre las del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1878. —C. Torreno.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Ruiz Raya, Manuel Cobo Poyatos, Fernando Ruiz Molina y Torcato Cobo Puga pidiendo indulto de la pena de cuatro años y dos meses de prision correccional que la Audiencia de Granada impuso á cada uno de ellos en causa por el delito de despojo de arma de fuego:

Considerando que los reos han observado una conducta irreprochable antes de delinquir, que son el amparo y sosten de sus respectivas familias, que la parte agraviada les perdona, y que por el estado de la poblacion al cometerse el delito este tuvo algo de político:

Teniendo presente lo dispuesto

en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Ruiz Raya, Manuel Cobo Poyatos, Fernando Ruiz Molina y Torcato Cobo Puga de la pena de cuatro años y dos meses de prision correccional que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 589.

Orden público.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de una caballeria, que el 22 del mes anterior le fué robada á Diego Mesones Castella, en las tierras del cortijo del Algibejo, término de esta capital, y caso de ser habida será puesta á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Abril de 1878.

El Gobernador interino,

José Maria Cánovas.

Señas.

Un rucho de dos años escasos, pelo rucio, oscuro, marca regular, sin hierro y un lunar negro en la pata izquierda, otros dos negros en las ancas, uno á cada lado, en la parte de atras.

Núm. 590.

Beneficencia.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, participa á este Gobierno lo siguiente:

«Para que esta Direccion general pueda reunir los conocimientos necesarios sobre el origen y estado actual de los Montes de Piedad y Cajas de ahorros fundados en la nacion, ordenará V. S. en el «Boletín oficial» de esa provincia que las Juntas de Gobierno, Directores, Patronos ó Administradores de dichos establecimientos, á la mayor brevedad posible remitan á esta superioridad copias de las escrituras de fundacion y de sus agregaciones, y de las constituciones y re-

glamentos por que se rijen, relacion de sus bienes y de su personal y expresion del movimiento de sus operaciones durante el último quinquenio.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las espresadas Corporaciones, á fin de que se dé cumplimiento á cuanto se interesa en la preinserta circular.

Córdoba 5 de Abril de 1878.

El Gobernador interino,

José Maria Cánovas.

Núm. 600.

Cuerpo de telégrafos.

Direccion de seccion y centro de Córdoba.

Debiendo adquirirse en esta Seccion de mi cargo 110 postes de 1.<sup>a</sup> dimension y 550 de 2.<sup>a</sup>, todos de pino al natural, se convocan licitadores para la subasta que tendrá lugar en las oficinas de la misma, situadas en la plaza de San Hipólito, núm. 8, el dia 20 del actual y hora de la una de la tarde.

El pliego de condiciones que ha de servir para la subasta y que se inserta á continuacion, estará de manifiesto en mi despacho todos los dias de 10 mañana á 4 tarde.

Córdoba 5 de Abril de 1878.—

El Director accidental de la Seccion, Luis Maria Lasala.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á publica subasta la adquisicion de ciento diez postes de primera dimension y quinientos cincuenta de segunda de pino natural en la ciudad de Córdoba.

### CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará por pliegos cerrados, segun las reglas que previene la instruccion que forma parte del Reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en las oficinas telegráficas de la seccion de Córdoba ante el Director de la misma, á los diez dias de su publicacion.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, es indispensable depositar previamente el cinco por ciento del importe del material al tipo de subasta en la sucursal de la Caja general de Depósitos de la ciudad de Córdoba.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Me obligo á entregar dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de Córdoba, ciento diez postes de primera dimension y quinientos cincuenta de segunda de pino al natural con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en

el «Boletín oficial» de dicho punto de tal fecha, y para la seguridad de esta proposicion, presento el documento aljuno que acredita haber depositado en la sucursal de la Caja general de Depósitos del espresado punto, ciento ochenta y cinco pesetas sesenta y tres céntimos, importe del cinco por ciento del valor total de los referidos postes, al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de tantas pesetas por cada poste de primera dimension, y tantas pesetas por cada uno de segunda.—Fecha y firma.

4.<sup>a</sup> Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Excmo. señor Director general de Correos y Telégrafos, la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado.

5.<sup>a</sup> En el término de diez dias, á contar desde la fecha con que se le comunique la aprobacion y adjudicacion de la subasta, deberá el contratista consignar por via de fianza, para responder del cumplimiento de su compromiso, en la referida sucursal de la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato, en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza, ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedándose anulada la adjudicacion. Los gastos que ocasionare el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Direccion general, son de cuenta del contratista.

6.<sup>a</sup> La entrega deberá empezar á los treinta dias de comunicada al contratista la adjudicacion de la subasta, y quedará terminada dentro de los diez siguientes, concediéndosele además un plazo de quince dias para reponer el material que fuese desechado.

7.<sup>a</sup> Si el contratista no empezase la entrega del material para el dia marcado, ó si la Administracion comprendiese que no era posible que estuviese terminada dentro del plazo señalado, podrá procederse á nueva subasta fijando la Administracion el tipo de la misma, ó á la adquisicion del material contratado ó del que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener sobre el importe de su contrato, devolviéndole el resto de aquella si resultare alguno, sin que en ningun caso tenga derecho á la economia que pudiera obtenerse respecto del importe de su contrato.

Si no repusiese el material desechado en el tiempo que se establece, lo adquirirá la administración bajo las mismas condiciones.

8.<sup>a</sup> Si el contratista no hubiese terminado la entrega para el día señalado, sea cualquiera la causa, quedará de hecho rescindida la contrata con pérdida de la fianza sin derecho a reclamación, y únicamente cuando demuestre que el retraso en la entrega ha sido producido por motivos ó causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso, podrá la administración concederle la prórroga que prudente le parezca, si lo tuviese por conveniente. Igualmente podrá concederse prórroga para empezar la entrega, en iguales circunstancias.

9.<sup>a</sup> El material será reconocido en el puesto de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general nombre al efecto, los cuales desecharán todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, y á satisfacer los gastos que ocasionen.

10. El pago se hará mediante libramiento contra el Tesoro público, ó contra la caja de la Administración económica de Córdoba, á elección del contratista, en vista de la certificación del encargado ó encargados del reconocimiento, en la cual conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general á fin de que se pueda disponer el pago.

11. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos en tal orden por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

12. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de siete pesetas cincuenta céntimos por cada poste de primera dimension y cinco pesetas veinticinco céntimos por cada poste de segunda.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.<sup>a</sup> Los postes serán de pino al natural ó sea sin inyectar, debiendo haber sido cortados en los meses de Diciembre á Marzo ambos inclusivos.

Los postes serán rolizos, no admitiéndose maderas serradas, no tendrán nudos profundos ni vetas sesgadas, han de estar perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan, estarán bien descor-

te zados á cuchilla, no con hacha, presentando una superficie tersa, terminando en la cogolla en chaflan ó forma cónica. Serán rectos desde el raigal á la cogolla, admitiéndose sin embargo la tolerancia siguiente:

Primero. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla que no exceda de diez y seis centímetros en los postes de primera dimension, ni de diez en los de segunda.

Segundo. Dos curvas en sentido contrario ó sea en forma de S, que comprenda cada una próximamente la mitad de la longitud del poste, y en el caso de ser de señales que sea siempre la menor la correspondiente á la cogolla. La suma de estas flechas no debe exceder de catorce centímetros en los de primera dimension, ni diez en los de segunda.

Tercero. Curvas é irregularidades que afecten solo á la parte que ha de quedar enterrada, ó sea á un metro cincuenta centímetros en los postes de primera, y un metro en los de segunda á contar desde la coza.

Se considerarán como inútiles todos los postes que varíen rápidamente de curvatura, que tengan varias curvas en distintos planos ó que formen hácia la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

2.<sup>a</sup> Las dimensiones de los postes serán las siguientes:

Primera dimension. Altura ocho metros; circunferencia á metro y medio de la coza, cincuenta y siete á sesenta y ocho centímetros; circunferencia en la cogolla, treinta y un centímetros por lo menos.

Segunda dimension. Altura seis metros; circunferencia á un metro de la coza, cuarenta y cinco á cincuenta centímetros; circunferencia en la cogolla, veinte y cinco centímetros por lo menos.

3.<sup>a</sup> Si el contratista presentase postes de mayor longitud que la marcada para los postes de primera y segunda dimension, bastará para que sean admisibles, respecto al grueso, que la circunferencia de la sección, á ocho y seis metros respectivamente, sea la indicada para la cogolla en cada una de estas clases de postes, siempre que á metro y medio de la coza tengan el grueso que se marca. Si el grueso á metro y medio de la coza excediese, sea en los de primera ó en los de segunda dimension, del límite superior que se fija para los de una y otra clase, la Dirección general podrá admitirlos ó desecharlos según convenga.

4.<sup>a</sup> Los postes de ocho metros de longitud que tengan á metro y medio de la coza y en la cogolla, por lo menos, las circunferencias marca-

das para los de segunda dimension, pero no las que se fijan para los de primera, se recibirán como de segunda dimension, pagándolos al precio de estos últimos, siempre que no excedan del cinco por ciento del número de los de primera que se piden, y reúnan las demás condiciones, sin que el contratista tenga que reponerlos con otros de primera que reúnan todas las condiciones.

5.<sup>a</sup> Los postes de primera y segunda dimension, cuyos defectos consistan únicamente en falta de dimensiones ó en exceso de curvatura, se recibirán y pagarán, si lo desea el contratista, con un veinte y cinco por ciento de rebaja sobre sus respectivos precios, siempre que á juicio de los encargados del reconocimiento y recepción puedan servir de torna puntas, y su número no exceda del tres por ciento de los que el contratista debe en regar de cada clase.

6.<sup>a</sup> La Dirección general de Correos y Telégrafos podrá tomar cuantas precauciones é informes crea necesarios para asegurarse que la corta se ha hecho en el tiempo que marca la condición primera.

Madrid 3 de Abril de 1878.—El Jefe de la Sección, Antonio G. Ochoa.—Aprobado.—El Director general, G. Cruzada.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 593.

### Alcaldía constitucional de Lucena.

Terminado el repartimiento hecho para cubrir el déficit del encabezamiento de consumos del Tesoro y el del presupuesto municipal correspondientes al actual ejercicio, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por tiempo de ocho días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que lo examinen los contribuyentes y aduzcan las reclamaciones oportunas dentro de dicho período, pasado el cual sin efectuarlo, se tendrán por consentidas las cuotas fijadas en él y desestimadas todas las que estemporáneamente se presenten.

Lucena 2 de Abril de 1878.—José de Alba.—El Secretario, Federico Alvarez de Sotomayor.

## JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de la ciudad de Málaga.

Don Ildefonso Miguel Romero,

Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera junta general de acreedores de la casa fallida «Viuda de Frutos Portal y Compañía» que había de tener lugar en el día de hoy, se ha acordado señalar nuevamente para la celebración de dicha junta el día primero de mayo próximo á las once de su mañana, en el Salon del ex-Consulado, plaza de la Constitución, bajo la presidencia de don Antonio María Pérez y Torres, Comisario de la quiebra. Se convoca por tanto á dichos acreedores para que por sí ó por medio de apoderado en forma asistan á dicha junta, bajo apercibimiento si no lo verifican de pararse el perjuicio que haya lugar, y teniendo presente que en dicha junta han de elegirse dos síndicos y tratarse y tomar acuerdo sobre las proposiciones de convenio si fueran presentadas.

Dado en Málaga á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Ildefonso María Romero.—Licenciado, Victoria-mes.

Núm. 591.

### Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

D. Juan José Gomez Coronado, Escribano público de este Juzgado.

Certifico: que en el mismo y mi Escribanía se ha instruido causa criminal de oficio contra Fernando Galardo Delgado y otros por el delito de estafa, en la cual, seguida por los trámites legales, se dictó sentencia definitiva en treinta de Junio del año próximo pasado, cuya parte dispositiva es como sigue:

Parte dispositiva. En su consecuencia: Visto el artículo setecientos cincuenta y tres de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal y los artículos doce y diez y nueve de la de diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta, lo expuesto por el Promotor fiscal y lo alegado por los procesados en sus defensas, fallo: que debo absolver y absolver libremente por falta de prueba del delito de estafas denunciado, á los procesados Fernando Galardo Delgado y Juan de Castro Reyes, declarando de oficio la mitad de las costas. Devuélvase desde luego al primero la cantidad que de su propiedad resulta depositada en poder del actuario, y archívese la causa respecto á los procesados ausentes Antonio Muñoz Zamora y Manuel Valverde Peña hasta tanto que sean habidos ó se presenten.

Y por esta mi sentencia, que se comunicará con S. E. á Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, á donde se remitirán los originales en la forma y por el conducto

costumbrado, previa citacion y emplazamiento de las partes por el término de diez dias, librándose para que tenga lugar la de los procesados Fernando Gallardo y Juan de Castro los oportunos exhortos á los Sres. Jueces de primera instancia del distrito de la Inclusa en Madrid y Pozoblanco, definitivamente juzgando, así la pronuncio, mando y firmo.—Martin Garcia.

Publicacion. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Martin Garcia Casassola, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en la audiencia de este dia, de que certifico.

Hijo de treinta de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—P. I. con pañero, Francisco Carrasco.

Y elevada la causa en consulta al Tribunal superior del distrito, ha recaído sentencia ejecutoria en treinta y uno de Diciembre del mismo año, cuya parte dispositiva es como sigue:

Parte dispositiva de la segunda instancia. Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, por la que se absuelve libremente por falta de prueba del delito de estafa denunciado, á los procesados Fernando Gallardo Delgado y Juan de Castro Reyes, declarándose de oficio la mitad de las costas; y se manda devolver al primero la cantidad que de su propiedad resulta depositada en poder del actuario, y que se archive la causa respecto de los procesados ausentes Antonio Muñoz Zamora y Manuel Ververde Peña hasta que se presenten ó sean habidos.

Aprobamos el auto en que se declara la insolvencia de los procesados Gallardo y Castro, y luego que haya trascurrido el término en que de esta nuestra sentencia puede reclamarse, dése cuenta, pues, por ella, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Leon.—Enrique Morales.—Juan Pablo Fernandez.—José Velasco y Angulo. Cuya sentencia fué publicada en treinta y uno de Diciembre último, notificándose en el mismo dia al Ministerio fiscal y al Procurador de los procesados; pasado el término legal sin que por las partes se interponga recurso alguno, se ha dictado auto declarando firme dicha sentencia desde ocho del actual mandando se lleve á efecto.

Y para que conste y acompañe á la causa de su ración que se devuelva al Juzgado con el oportuno mandamiento, en cumplimiento de lo mandado pongo la presente en Sevilla á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—José Velasco y Angulo.

Los insertos están conformes con sus respectivos originales á que me remito.

Y como se ignorase el paradero

del procesado Fernando Gallardo y Delgado, vecino de Madrid, para notificarle la sentencia ejecutoria inserta, se ha acordado, por providencia de hoy, se expidan los oportunos testimonios de aquella en su parte dispositiva, para que insertándose en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», llegue á conocimiento del repetido procesado y le sirva de notificación en forma.

Y cumpliendo con lo mandado pongo el presente que firmo, previo el visto bueno de este Sr. Juez, en Hija de treinta de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—El actuario, Juan J. Gomez Coronado.—V.º B.º Martin Garcia.

## ANUNCIOS.

**Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.**

## A los Secretarios DE Ayuntamiento.

**Repartimiento y Matrícula.**

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se halla de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

## CONSTITUCION

Leyes municipal y provincia, novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1876 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos

electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá franco de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen

**DERECHO ADMINISTRATIVO** Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.º mayor con 4000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresion.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administración provincial y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislación vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guía, para formar los de las poblaciones que nos las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del dia.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos mas remotos hasta nuestros dias, y del particular de España, con un examen comparativo de las diversas Leyes Municipales

de España, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la division territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administración civil de las provincias; organización y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organización de los Municipios; Administración local y publicación de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; protección y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos, roturaciones y aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortización; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á la quintas y reemplazos; alojamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas; subsidio; consumos; derechos reales y transmisiones de dominio; recaudacion y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instrucción pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado é incidencias de las cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; recursos de alzada; jurisdicción y Tribunales contenciosos; competencias; vias gubernativa y contencioso-administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar mas la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la Administración provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relacion con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administración general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administración de «El Consultor de los Ayuntamientos», Torres, 13, Madrid. 15—12

Imp. del «Diario de Córdoba»